ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA MUNICIPAL DE SAN JUAN

DENNIS YADIEL SÁNCHEZ MARTIN PARTE PETICIONARIA[1] vs. ENRIQUE JOSÉ MARTIN MORALES PARTE PETICIONADA[2]	CASO CIVIL NÚM: OPA-2022-25307 SOBRE: ORDEN DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY 54-1989 (VIOLENCIA DOMÉSTICA) SALÓN: SALA ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE SAN JUAN

RESOLUCIÓN

En el día de hoy, el caso de referencia estaba citado para la vista adjudicativa de la petición de orden de protección presentada por Dennis Yadiel Sánchez Martin en contra de Enrique José Martin Morales. Iniciada la vista, la parte peticionaria informó desistir voluntariamente y solicitó el archivo de la petición. Evaluada la voluntariedad del archivo expuesta bajo juramento por Dennis Yadiel Sánchez Martin, se declara ha lugar y se ordena el archivo de la petición.

I. HECHOS

El 1 de julio de 2022, la parte peticionaria, Dennis Yadiel Sánchez Martin (peticionario), presentó a través de la Sala Municipal Virtual una solicitud de orden de protección al amparo de la Ley para la prevención e intervención de la violencia doméstica, Ley 54-1989, según enmendada, 8 LPRA sec. 601 *et seq*., (Ley 54) en contra de la parte peticionada, Enrique José Martin Morales (peticionado). Ese mismo día, se celebró una vista inicial *exparte* a la cual compareció el peticionario por derecho propio. Juramentada la petición y celebrada la vista, se expidió una orden de protección *exparte* (provisional) a favor del peticionario y en contra del peticionado. Simultáneamente, se citó a ambas partes en el término de veinte (20) días para celebrar la vista adjudicativa (vista final) sobre los méritos de la solicitud hoy, 21 de julio de 2022 en la Sala Especializada de Violencia Doméstica del Tribunal de San Juan. El 5 de julio de 2022, la parte peticionada, por conducto de su representante legal, solicitó su comparecencia por videoconferencia. Esta fue declarada con lugar. Igualmente, se activó el protocolo de la Sala Especializada de Violencia Doméstica de San Juan para referir y coordinar los servicios de interventora legal, representación legal y otros servicios voluntarios para el peticionario.

[1] Persona que solicita la orden de protección a su favor.
[2] Persona contra la que se solicita la orden de protección.

A la vista celebrada hoy, las partes y sus representaciones legales comparecieron por videoconferencia. Compareció Dennis Yadiel Sánchez Martin representado por la Lcda. Jessica Bernard Boígues de la Oficina para el Desarrollo Integral de las Mujeres del Municipio de San Juan (ODIM). Compareció Enrique Martin Morales representado por el Lcdo. Carmelo Dávila Torres, el Lcdo. Joaquín Monserrate Matienzo y el Lcdo. Harry Massanet Pastrana. En corte abierta se aceptó la representación legal de la Lcda. Bernard Boígues, el Lcdo. Monserrate Matienzo y el Lcdo. Massanet Pastrana por entender que ello no provocaría dilación innecesaria en el caso ni la inhibición de esta juzgadora.

Impartidas las instrucciones y luego de confirmar que cada participante escuchaba y veía correctamente lo que ocurría en la videoconferencia, se tomó juramento a las partes. Iniciada la presentación de la prueba de la parte peticionaria, la licenciada Bernard Boígues informó que se solicitaría el archivo y procedió a presentar prueba sobre la voluntariedad de este desistimiento. El peticionario declaró su deseo de archivar libre y voluntariamente. Afirmó no haber recibido amenaza, coacción o dinero para solicitar el archivo. Confirmó haber sido orientado por su representante legal, no tener dudas sobre lo que implica desistir de la petición y que se reafirmaba en su solicitud.

Así las cosas, el Tribunal concedió el archivo en corte abierta por entender que se trataba de un desistimiento informado y voluntario. Acto seguido, dio por concluida la vista sin recibir prueba alguna sobre las alegaciones de la petición.

II. LA VIOLENCIA DOMÉSTICA[3] Y LAS PROTECCIONES CIVILES DE LA LEY 54

La Ley 54 aplica a todas las relaciones consensuales[4], cónyuges y excónyuges, personas que cohabitan o cohabitaron y personas que tienen hijos o hijas en común[5]. Sus protecciones están disponibles para toda persona independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género, y estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación[6]. Asimismo, esta disposición legal protege contra todas las manifestaciones de violencia doméstica, incluyendo, amenazas, acecho, intimidación, persecución, agresiones físicas, agresiones verbales y psicológica, agresiones sexuales, daños a bienes preciados por la persona sobreviviente, y maltrato a menores y mascotas[7]. Para erradicar, intervenir y prevenir la violencia doméstica, la Ley 54 establece

[3] Utilizaremos el concepto 'violencia doméstica' por ser el tipificado en nuestra ley.
[4] La relación consensual, según definida en la Ley 54, no exige que las partes hayan sostenido relaciones sexuales ni un mínimo de edad de las partes.
[5] Artículo 1.3(q) de la Ley 54.
[6] Íd.
[7] Íd.

un remedio civil que es la orden de protección y tipifica criminalmente una serie de delitos de naturaleza grave.

A. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY 54

Una orden de protección es un remedio civil que establece cómo debe comportarse una persona con respecto a otra u otras personas. Estas contienen un conjunto de órdenes de hacer y no hacer con el fin de proteger a la persona que la solicita y prevenir cualquier daño futuro por parte de la persona contra la que se solicita la orden de protección. Si bien es un remedio civil, el incumplimiento con las órdenes de protección es castigable como un delito de naturaleza grave[8].

La Ley 54 provee un procedimiento fácil y expedito para el trámite y adjudicación de las solicitudes de órdenes de protección para proteger personas que han sufrido una situación de violencia doméstica. Por ello, a diferencia de otros procesos civiles ordinarios o criminales, desde el día que se recibe la petición, el Tribunal celebra una **vista inicial** con la parte que la solicita y toma una determinación provisional. Además, se citan ambas partes en un término breve para la vista final y disposición definitiva de la petición. Dicha citación no provoca -de por sí- el arresto o la presentación de cargo criminal alguno contra la parte peticionada. Por la naturaleza sumaria de estos procesos, las solicitudes no conllevan el pago de aranceles y las partes pueden comparecer por derecho propio. Además, para facilitar la accesibilidad de las personas que interesan solicitar órdenes de protección, las peticiones pueden presentarse en cualquier Sala Municipal, Sala de Investigaciones, Sala Especializada de Violencia Doméstica, Sala Especializada de Violencia de Género, la Sala Municipal Virtual o a través de los cuarteles que tienen sistemas de videoconferencias.

En lo pertinente, el Artículo 2.3 de la Ley 54 establece que se puede iniciar la acción de solicitar una orden de protección mediante la presentación de una petición verbal o escrita. Para facilitar la presentación escrita, la Administración de los Tribunales en colaboración con la organización Ayuda Legal de Puerto Rico, crearon un formulario interactivo y sencillo para solicitar órdenes de protección bajo la Ley 54. Además, en las secretarías de los tribunales hay copias de formularios oficiales sobre peticiones de órdenes de protección. Cabe aclarar que, el Artículo 2.1 de la Ley 54 establece que la persona que haya sufrido la violencia doméstica puede solicitar una orden de protección sin que sea necesario realizar una querella, denuncia o acusación criminal.

[8] Véase, Artículo 2.8 de la Ley 54.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA MUNICIPAL DE SAN JUAN
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

El Artículo 2.5 de la Ley 54 establece que el Tribunal podrá expedir una **orden de protección *exparte*** si determina que:

> (a)Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.

Añade dicho Artículo lo siguiente:

> Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente, y dentro del término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas a la parte peticionada, con copia de esta o de cualquier otra forma, y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. **A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días, de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.** (Énfasis suplido.)

La **vista final** es una vista separada e independiente de la vista inicial (vista *de novo*) en la cual el Tribunal recibe la prueba que presenten las partes ese día para determinar si la persona contra quien se pide la orden de protección ha incurrido en violencia doméstica hacia la persona que la solicita. De entender que hay los elementos para expedir la orden de protección, de acuerdo con la prueba y peligrosidad evaluada, el Tribunal determinará el término de la orden de protección[9]. Nótese que no existe en la Ley 54 un mínimo ni máximo para el término de las órdenes de protección. Claro está, la vigencia debe ser una fecha cierta que le permita conocer a ambas partes el término durante el cual las prohibiciones y protecciones se mantienen activas.

En estos procesos relacionados con remedios provisionales de leyes especiales, las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, no obligan de la misma manera que a otros procesos

[9] La cláusula de entera fe y crédito federal dispone para que se reconozca entera fe y crédito a las órdenes de protección expedidas válidamente en Puerto Rico en todas las cortes estatales, tribales y territorios de Estados Unidos. 18 USC sec 2264 *et seq.*

ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

ordinarios, particularmente por su incompatibilidad con la naturaleza del caso[10]. Tampoco aplican las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que resulte incompatible o en conflicto con las disposiciones de la Ley 54[11].

Durante el año fiscal 2021-2022, se solicitaron 10,708 órdenes de protección al amparo de la Ley 54 y, tras celebrar la vista inicial, se expidieron 8,433 órdenes de protección exparte. Para ese mismo periodo, se expidieron 4,529 órdenes de protección final, se denegaron 2,743 peticiones y se archivaron a solicitud de la parte peticionaria[12] un total de 2,779 peticiones[13].

Las solicitudes de archivo se evalúan rigurosamente y se disponen luego de que se entienda que la persona que desiste ha sido orientada sobre lo que implica archivar su solicitud y de que se trata de una acción voluntaria.

B. SALA MUNICIPAL VIRTUAL

Como parte de los esfuerzos iniciados por el Poder Judicial durante la pandemia provocada por el COVID-19, a partir de abril de 2020, se habilitó un correo electrónico mediante el cual se reciben peticiones urgentes como lo son las órdenes de protección. Con esta iniciativa, se abrió una puerta adicional a los tribunales que no exige la transferencia física de una persona hasta una sala de un tribunal. Ante la necesidad de mantener la operación de esta alternativa virtual, mediante la Orden Administrativa de la Jueza Presidente, OAJP-2021-077, se dispuso la creación oficial de la Sala Municipal Virtual (SMV). En lo pertinente a este caso, en dicha sala se pueden presentar solicitudes nuevas de órdenes de protección todos los días de 8:30am a 10:00pm[14]. Las peticiones recibidas se atienden por jueces y juezas municipales el mismo día que se reciben por el Tribunal. A modo ilustrativo, del universo de peticiones de órdenes de protección recibidas bajo la Ley 54 en el año fiscal 2021-2022, en la SMV se recibieron 438 solicitudes de órdenes de protección al amparo de la Ley 54 y se expidieron 321 órdenes de protección *exparte*.

Luego de las vistas iniciales celebradas desde la SMV, el Tribunal señala las vistas finales de esas peticiones a la región judicial correspondiente al municipio de residencia de la parte peticionaria, salvo algunas excepciones (personas sin hogar, personas sin

[10] Véase, Regla 103 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 103.
[11] Véase, Regla 53 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 53.
[12] Las razones de las personas peticionarias para solicitar el archivo varían y no responden a una causa única general.
[13] Información provista por la Oficina de Administración de los Tribunales, Sistema de Órdenes de Protección Automatizadas.
[14] Toda información sobre la operación y formularios de la SMV está disponible en la página de internet del Poder Judicial: https://poderjudicial.pr/index.php/solicitud-electronica-de-ordenes-de-proteccion-y-otros-asuntos-urgentes-a-nivel-municipal/ (última visita el 21 de julio de 2022).

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SALA MUNICIPAL DE SAN JUAN
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA

residencia en Puerto Rico, personas albergadas, u otras razones que abonen a la celeridad de los procesos judiciales).

C. SALA ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE SAN JUAN

Como una iniciativa propia del Poder Judicial de Puerto Rico, el Proyecto de las Salas Especializadas de Violencia Doméstica (SEVD) se inauguró en el Centro Judicial de San Juan en el año 2007. Luego de evaluar el desempeño de esa sala, se comenzó un proceso de expansión a todas las regiones judiciales de Puerto Rico y se ha implementado en ocho regiones judiciales. Desde el 2019, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico, comenzó la ampliación del proyecto para convertirlo en Salas de Violencia de Género. Esta ampliación ya se inició en dos regiones judiciales.

En estas salas se procura la atención de los procesos judiciales de una forma confidencial, segura y, enfocada en las necesidades y el trauma que viven las personas sobrevivientes de violencia doméstica. Con la apertura de estas SEVD, se inauguró un sistema digital para los casos de órdenes de protección de Ley 54. Además, se establecieron acuerdos de colaboración con diferentes componentes externos al Poder Judicial tales como el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y otras entidades del Poder Ejecutivo, intercesores legales, oficiales de enlace con la policía municipal, trabajadores sociales, municipios, universidades, albergues y organizaciones de base comunitaria. Ello, con el único fin de poder atender las diferentes necesidades de las personas que han sufrido violencia doméstica. Paralelamente, se realizaron y se realizan las capacitaciones especializadas a los jueces y las juezas, y al personal de apoyo que trabaja en estas salas. Cónsono con esta iniciativa, en el 2011, se aprobó una enmienda a la Ley de la Judicatura para que los casos de violencia doméstica se atiendan en salas especialmente designadas para estos casos[15]. También en estas salas, se procura la espera de las partes en salas separadas entre otras medidas de seguridad que se han incorporado en las diferentes SEVD.

En cuanto a la confidencialidad de las vistas, el Artículo 5.005 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 25(e), establece que los casos bajo la Ley 54 se atenderán en salas con acceso controlado al público para salvaguardar la identidad de la víctima, y será a discreción del Juez [o de la Jueza] que preside la sala especializada determinar qué personas del público pueden acceder a la misma. Esto abona a la confidencialidad, sensibilidad y urgencia de estos procesos.

[15] Artículo 5.005 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 LPRA sec. 25(e).

D. COMPARECENCIA POR VIDEOCONFERENCIA A LAS VISTAS CITADAS A LA SEVD SOBRE ÓRDENES DE PROTECCIÓN POR LEY 54

En los casos de orden de protección ante la SEVD, la comparecencia remota es equivalente a la comparecencia presencial[16]. En sintonía con el Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-2025: Mapa hacia una justicia de vanguardia, desde el 13 de marzo de 2020, se publicaron y aprobaron *las Guías Generales para el Uso de Videoconferencias en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*[17]. Estas guías promueven el uso de las videoconferencias como un mecanismo ágil y de mayor acceso a los procesos judiciales. Además, durante el inicio de la pandemia se aprobó un *Protocolo Aplicable a Toda Vista o Procedimiento Mediante Videoconferencia durante la Pandemia del COVID-19*[18]. Para poder comparecer a una vista por videoconferencia la persona participante debe contar con la tecnología necesaria para conectarse a la audiencia virtual, estar en un lugar seguro y libre de interrupciones, y seguir las mismas formalidades como si estuviera físicamente en la sala del Tribunal.

Así las cosas, y en virtud de estas normativas, desde el inicio de la pandemia y al presente, se ha autorizado y se promueve la comparecencia virtual de partes, representantes legales, testigos, intercesores legales y toda persona que participe en una vista de orden de protección en la SEVD. A modo de excepción, se ha denegado la comparecencia remota cuando la persona participante ha incumplido con alguna orden del Tribunal o se entienda que no cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para celebrar la vista virtualmente.

En las vistas por videoconferencia, el Tribunal se asegura que se garantizan los derechos de todas las partes. Particularmente, el derecho a un debido procedimiento de ley y el derecho a tener una representación legal adecuada. Ello implica que las partes puedan ver y escuchar a sus representantes legales y al resto de las personas participantes en la vista y *viceversa*[19].

III. DETERMINACIÓN JUDICIAL

[16] Véase, Guías Generales para el Uso de Videoconferencias en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
[17] Circular Núm. 18, 13 de marzo de 2020, de la Oficina de Administración de los Tribunales.
[18] Circular Núm. 17, 30 de octubre de 2020, de la Oficina de Administración de los Tribunales.
[19] Véase, Pueblo v. Ángel N. Santiago Cruz cons. Pueblo v. en interés del menor F.L.R., 205 DPR 7 (2020) sobre la validez de las vistas por videoconferencias en la etapa de vista preliminar del proceso criminal y la vista de causa del proceso de menores.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA MUNICIPAL DE SAN JUAN
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
K203

Evaluada la solicitud de desistir voluntariamente presentada hoy por el peticionario en la vista, **se ordena el archivo** de la petición.

Notifíquese.



En San Juan, Puerto Rico, 21 de julio de 2022

Raiza Cajigas Campbell
Jueza Municipal
Sala Especializada de Violencia Doméstica de San Juan